



EXPEDIENTE: SUP-OP-13/2022

OPINIÓN QUE SE EMITE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2022, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL CONCIENCIA POPULAR¹, EN CONTRA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO Y DEL PODER EJECUTIVO, AMBOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Ciudad de México, noviembre dieciséis de dos mil veintidós².

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2022, A SOLICITUD DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Del análisis integral del escrito que originó la acción de inconstitucionalidad 141/2022, se advierte que el PCP pretende la invalidez del decreto 0392, publicado el veintiocho de septiembre en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, mediante el cual se expidió la Ley Electoral; se reformó la Ley Orgánica del Municipio Libre; se reformó la Ley Orgánica del Poder Legislativo; se reformó y derogaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; se reformó y adicionó la Ley de Justicia Electoral, y se adicionó el Arancel de Notarios, todas de San Luis Potosí.

En atención a la solicitud formulada por la Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández, integrante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de tres de noviembre, y en términos de lo dispuesto en artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución

¹ En lo sucesivo PCP.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente

OPINIÓN:

PRIMERO. Decreto impugnado. En el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí publicado el veintiocho de septiembre, se promulgó el Decreto 0392, mediante el cual se derogaron diversos preceptos, y se expidieron, reformaron y adicionaron las leyes descritas anteriormente —según cada caso—, de lo cual, en lo que interesa, se cuestiona la validez integral del decreto, así como la constitucionalidad de las disposiciones que enseguida se transcriben:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

(...)

ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a instituciones educativas públicas estatales, encargadas de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales.

La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

(...)

ARTÍCULO 277. (...)

I. a III. (...)

IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales; así como la patrimonial; y de intereses, de conformidad con los formatos que emita el Consejo;

(...)

ARTÍCULO 393. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres punto siete por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

(...)



SEGUNDO. Temas materia de los conceptos de invalidez. De la lectura integral del escrito impugnativo, se advierte que el PCP plantea conceptos de invalidez en relación con los siguientes temas:

Nº	Tema	Normas impugnadas ³
1	Inconstitucionalidad, inconventionalidad e ilegalidad de la consulta indígena previa.	Decreto 0392.
2	Inconstitucionalidad, inconventionalidad e ilegalidad de la consulta previa a personas con discapacidad.	Decreto 0392.
3	Umbral mínimo para asignación de diputaciones de representación proporcional.	393, fracción I, de la Ley Electoral.
4	Requisitos de elegibilidad.	277, fracción IV, de la Ley Electoral.
5	Destino de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones.	40 de la Ley Electoral.

TERCERO. Opinión sobre los conceptos de invalidez. En este apartado, y en los casos que así proceda, se emitirá opinión sobre los conceptos de invalidez planteados por el partido político accionante, lo que se hará en el orden señalado en la tabla inserta en el apartado previo y, en su caso, agrupando las temáticas que así lo permitan.

3.1. Temas uno y dos. Violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento en las consultas previas a los pueblos indígenas y a las personas con discapacidad.

3.1.1. Conceptos de invalidez. En los dos primeros apartados de la acción, el PCP fundamentalmente alega la inconstitucionalidad, inconventionalidad e ilegalidad de la consulta previa desahogada en relación con el decreto cuestionado, respecto de las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas.

Destacadamente alega el supuesto incumplimiento a una sentencia dictada en un juicio de amparo —del que no se advierte clave de expediente, ni o Juez que la pronunció—, y si bien reconoce la existencia de las consultas previas, considera que su ejecución estuvo fuera de regularidad constitucional y legal por no seguirse las formalidades esenciales del procedimiento ni los parámetros constitucional, convencional y legalmente definidos.

³ Todas de San Luis Potosí.

En esencia, el PCP pretende la invalidez del decreto a partir del supuesto incumplimiento a las reglas que deben seguirse para el debido desahogo de las consultas previas e informadas a los grupos poblacionales en comento.

3.1.2. Opinión. Al respecto, se considera que los planteamientos en análisis están relacionados con temáticas que corresponden fundamentalmente al ámbito del derecho legislativo y, por ende, ajenos a la materia comicial, pues mediante ellos se hacen valer violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, por indebido desarrollo de las consultas previas desplegadas por el Congreso de San Luis Potosí en preparación al decreto cuya invalidez se pretende, e incluso por el supuesto incumplimiento a una sentencia de amparo, por lo que, desde esa perspectiva, **no requieren de una opinión especializada de esta Sala Superior, porque ello en sí mismo no constituye una norma de carácter general.**

Lo anterior, porque una interpretación jurídica, armónica y sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que, para efectos de la acción de inconstitucionalidad, se debe entender que las normas generales de carácter electoral son aquellas que, directa o indirectamente, están relacionadas con el régimen conforme con el cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía y dentro de un proceso democrático de las personas que han de fungir como titulares o integrantes de los órganos de poder representativos del pueblo, ya sea a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México.

En esa lógica, y atendiendo a que los conceptos de invalidez van dirigidos a evidenciar la violación a temáticas que corresponden a un ámbito jurídico distinto al de la materia comicial, es que no es factible emitir opinión alguna, pues los planteamientos atienden más a violaciones inherentes al proceso legislativo.



Al respecto, y desde una perspectiva formal, resulta aplicable lo sostenido por esta Sala Superior en la opinión clave SUP-OP-7/2022, entre otras.

No se deja de lado que en diversas ocasiones, esta Sala Superior ha emitido opinión en relación con planteamientos en los que se involucra la violación al derecho de la consulta previa⁴.

Sin embargo, en dichos asuntos se ha considerado la violación a los derechos fundamentales de los grupos poblacionales de que se trate, pero a partir de una perspectiva meramente constitucional, porque la falta de una consulta previa entraña el incumplimiento absoluto de las medidas o acciones que afecten los derechos e intereses de grupo, más no el incumplimiento de formalidades específicas que atañen al cómo debieron desahogarse.

En efecto, en el caso, a diferencia de los otros en los que se ha emitido opinión, las violaciones alegadas persiguen una finalidad distinta que escapa de una cuestión abstracta de constitucionalidad de una norma, sino que su pronunciamiento requiere del análisis puntual de las formalidades esenciales del procedimiento, en contraste de los actos seguidos para el desahogo de las consultas cuya existencia reconoce el propio PCP, por lo que no compete a esta Sala Superior opinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las fases seguidas y medidas adoptadas en los procesos consultivos cuya invalidez se pretende, de ahí que los planteamientos encaminados a ello no serán objeto de opinión especializada.

3.2. Tema tres. Umbral mínimo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

3.2.1. Concepto de invalidez. El PCP sostiene, esencialmente, que el artículo 393, fracción I⁵, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, al prever

⁴ Véase la SUP-OP-18/2020, entre otras.

⁵ **ARTÍCULO 393.** Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

como umbral de asignación el tres punto siete por ciento de la votación válida emitida, vulnera los principios derivados de los artículos 40, 41, 73 fracción XXIX-U, 116 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se desprende que las legislaturas locales deben regirse conforme las bases previstas en la Constitución y las Leyes Generales de la materia.

De manera concreta, alega que la disposición cuya invalidez pretende, contraviene lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, así como 9, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, que de manera uniforme mandatan que la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional se hará respecto de los partidos políticos que obtengan en la elección respectiva, al menos el 3% de la votación válida emitida.

3.2.2. Opinión. Esta Sala Superior opina que **el precepto impugnado es inconstitucional.**

En primer lugar, es de sostener que el PCP parte de una premisa errónea al sustentar la inconstitucionalidad del dispositivo en el artículo 28, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE, el cual fue invalidado en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulado⁷.

Sin embargo, al margen de ello, esta Sala Superior considera que es inconstitucional la porción normativa controvertida, porque implica un incremento en el porcentaje de votación exigida para que un partido político pueda participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues **deja de garantizar el principio de proporcionalidad de manera adecuada en función de las fuerzas políticas minoritarias**, al dificultar o imposibilitarles el acceso a

se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres punto siete por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

⁶ En adelante *LGIPE*.

⁷ En el sexto punto resolutivo de dicho fallo se declaró la invalidez del artículo 28, párrafo 2, inciso a), que disponía el umbral alegado por el PCP.



quienes reflejen una verdadera representatividad.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los umbrales de acceso a la asignación de diputaciones por la vía de la representación proporcional y su razonabilidad⁸, en relación con lo cual consideró que el umbral de votación que permite el acceso a una diputación por la vía de la representación proporcional debe tomar en cuenta, razonablemente, la necesidad de que las organizaciones políticas cuenten con una representación minoritaria, e incluso, suficiente para ser escuchadas, a efecto de que puedan participar en la vida política.

Además, sostuvo que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una obligación general para los estados de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, dejando un amplio margen para la configuración legislativa, sin que ello significara que contaran con libertad absoluta e irrestricta para establecer barreras o umbrales legales, sino que deben atenerse al sistema integral previsto por la propia Ley Fundamental y a su finalidad, según el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 140/2005, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES.**

En ese sentido, ese Tribunal Pleno sostuvo la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas a partir de que el aumento en el umbral mínimo para la asignación de diputaciones desvirtuaba el sistema electoral de la representación proporcional, debido a que todos los elementos de la proporcionalidad electoral deben tener una influencia real —y no *meramente simbólica*— en la representación.

⁸ Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, así como 40/2017 y acumuladas, entre otras.

En particular, ese Alto tribunal consideró que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar el derecho de participación política de las minorías.

A partir de estos parámetros, se considera inconstitucional la reforma controvertida en la parte que incrementa el umbral para la asignación de diputaciones del tres al tres punto siete por ciento, pues podría dificultar e, incluso, imposibilitar que una minoría con cierta representatividad pudiera formar parte del Congreso Local, lo que desvirtuó el principio de la representación proporcional al dejar a los partidos que se encuentren entre ambos porcentajes, fuera del derecho de asignación de representantes legislativos, atendiendo al sistema de asignación previa, máxime cuando tal principio persigue la finalidad de atribuir a cada partido político el número de espacios que corresponda a su fuerza política en urnas, para lograr una conformación legislativa más adecuada y garantizar el derecho de participación política de las minorías.

En tal sentido, incrementar el umbral de asignación podría implicar una distorsión al objetivo que persigue el propio principio de asignación del que se habla, pues podría generar una brecha entre la representatividad política de los partidos en la sede legislativa, en relación con el porcentaje de votación que obtuvieron en los comicios inmediatos, lo que invariablemente favorecería a los partidos mayoritarios, en detrimento de las minorías con cierto grado de representación.

Además, es de verse que al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, ese Alto Tribunal Constitucional sostuvo que debe existir una relación de eficacia entre el número de votos necesario para conservar el registro y el requerido para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues en ambos supuestos se exige una representación



mínima que sirve como un parámetro objetivo que garantiza una verdadera representatividad.

En el caso, es de verse que el artículo 37 de la Constitución Política de San Luis Potosí prevé que para conservar el registro o inscripción, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, con lo que la ley que ahora se impugna, prevea un umbral mayor para la asignación de diputaciones, desnaturaliza la relación que debe existir entre ambos parámetros.

Máxime cuando ese Pleno ha considerado, en relación con esto último, que debe existir coherencia entre ambos valores porcentuales, a partir de que la demostración del mínimo de fuerza electoral para que un partido mantenga su reconocimiento legal —registro o acreditación, según el caso—, es condición imprescindible para que pueda ejercer su derecho a participar en el Congreso local con diputaciones de representación proporcional⁹.

En ese contexto, como se anticipó, esta Sala Superior opina que los partidos que conserven su registro o su acreditación, tienen el mismo derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio referido, sin que se advierta alguna causa justificada a partir del cual pueda sostenerse que quienes habiendo obtenido el tres por ciento para conservar su registro, no puedan en la asignación de diputaciones por no haber alcanzado el tres punto siete por ciento, razón por la cual se considera que la porción normativa cuya invalidez se pretende, es **inconstitucional**.

3.3. Tema cuatro. Requisitos de elegibilidad.

3.3.1. Concepto de invalidez. El PCP sostiene que el artículo 277, fracción IV¹⁰, de la Ley Electoral de San Luis Potosí es contrario a los

⁹ Ver la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017.

¹⁰ **ARTÍCULO 277.** (...)

artículos 6 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto transgrede los derechos fundamentales a la protección de datos personales de las personas y de ser votadas para todos los cargos de elección popular, al prever e imponer requisitos de elegibilidad para obtener las candidaturas a quienes aspiran a un cargo público, incluso, algunos de ellos, que sólo podrían exigirse a quienes ya tengan el carácter de personas funcionarias o servidoras públicas, en tanto atienden a la exigencia de presentar la *declaración tres de tres*, pues se les exige para la postulación respectiva el presentar sus declaraciones fiscal, patrimonial y de intereses.

3.3.2. Opinión. Al igual que en el anterior concepto de invalidez, esta Sala Superior considera que **la porción normativa bajo análisis se aparta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en razón de lo siguiente.

Para esta Sala Superior la porción normativa en comento contraviene el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prevé como un derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley, sin que se aluda en forma alguna al cumplimiento del requisito de presentar las declaraciones referidas para poder ser postulada a cualquier cargo de elección popular.

Ahora bien, es importante destacar que dentro de los requisitos de elegibilidad para ser Diputado Federal, Senador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos previstos en los artículos 55, 58 y, 82, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se prevé como requisito adicional la presentación de la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, sin que tampoco se aluda en el Decreto de reformas a la Constitución Federal,

(...)

IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales; así como la patrimonial; y de intereses, de conformidad con los formatos que emita el Consejo;



publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en materia del Sistema Nacional de Anticorrupción, la incorporación de una disposición semejante a la cuestionada en este caso.

Así, en concepto de esta Sala Superior, la porción normativa bajo análisis contraviene lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 23, Apartado 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al incorporar un requisito que afecta el derecho político-electoral de la ciudadanía para ser votada a cualquier cargo de elección popular, toda vez que no persigue un fin legítimo, no resulta idóneo y eficaz y, tampoco resulta proporcional.

En el caso, la porción normativa cuya constitucionalidad se cuestiona, no resulta legítima en función del fin que persigue, pues en realidad constituye una restricción injustificada al derecho de la ciudadanía para ser votada, que carece de asidero en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque establece un requisito de elegibilidad adicional consistente en la presentación de la declaración *tres de tres* —*patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses*— para la obtención de una candidatura, siendo que en términos del artículo 108, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente resulta exigible a quienes cuenten ejerzan la función pública, excluyendo de ese régimen a la ciudadanía que, sin tener el carácter previamente referido, aspira a ser electa para cualquier cargo de elección popular.

Por lo tanto, la presentación de las referidas declaraciones ante el Instituto Electoral Local para quienes pretenden la postulación a un cargo comisivo, se aleja del derecho fundamental de voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal orden de ideas, exigir a la ciudadanía que para acceder a un cargo electivo, aparte de cumplir con los requisitos de elegibilidad específicamente previstos en los artículos 46 —*diputaciones*—, 73 —*gubernatura*— y 117 —*ayuntamiento*— de la Constitución Política de San Luis Potosí, deban presentar además las declaraciones atinentes, constituye una restricción que no persigue un fin legítimo, en la medida que no busca garantizar que se potencialice el ejercicio del derecho a ser votada de las personas mediante el cumplimiento de requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política, sino que implica una disminución del mencionado derecho sobre la base de un factor que no está previsto en la Ley Fundamental.

Por lo tanto, se trata de una medida que invariablemente afecta el derecho fundamental en comento, tutelado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la exigencia controvertida no resulta idónea para la elegibilidad de las candidaturas, porque solo resulta exigible para quienes cuentan con la calidad de funcionarias y funcionarios públicos, carácter del que, en principio, carecerían quienes pretenden postularse a la gubernatura, diputaciones o cargos edilicios, siendo necesario que para que se actualice la obligación en comento, que resulten electos y tomen posesión del cargo respectivo.

Por consecuencia, la porción normativa en estudio tampoco resulta proporcional, en tanto que de forma injustificada restringe el derecho político-electoral de la ciudadanía al prever la exigencia de un requisito que, además de adolecer de sustento constitucional, establece una carga que no resulta inherente a las calidades constitucionalmente exigidas para el ejercicio de los cargos que corresponda.

Lo anterior es acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 13/2012 (10ª) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**



SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD, en tanto que se reconoce que sólo pueden tenerse como requisitos para la postulación de candidaturas a cargos electivos, aquellos que deriven directamente de los diversos de elegibilidad; esto es, que sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que la ciudadanía reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira, son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas, sin que sea prever condiciones adicionales, como sucede en el caso, que se precisa la satisfacción de requisitos adicionales, en principio exigibles sólo a quienes ejercen una función pública, que además no derivan directamente de los exigidos a nivel local para la elegibilidad atinente.

De ahí que, por las razones expuestas, esta Sala Superior concluye que **la porción normativa controvertida es contraria a la Constitución**.

De manera similar se pronunció esta Sala Superior en las opiniones SUP-OP-18/2020 y SUP-OP-03/2020, además de en la diversa SUP-OP-3/2016¹¹.

3.4. Tema cinco. Destino de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones.

3.4.1. Concepto de invalidez. El PCP alega que el artículo 40¹² de la Ley Electoral de San Luis Potosí transgrede el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el Congreso Local invadió la esfera

¹¹ Vinculada con la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, en cuya parte atinente, se propuso la invalidez de las porciones normativas inherentes a las declaraciones patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, propuesta que alcanzó una mayoría de siete votos, por lo que se desestimó por no alcanzar la mayoría calificada.

¹² **ARTÍCULO 40.** Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a instituciones educativas públicas estatales, encargadas de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales.

La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

competencial del Congreso de la Unión al variar el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas, al prever que deberán entregarse a instituciones de educación pública y no a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

3.4.2. Opinión. Contrario a lo que alega el impugnante, esta Sala Superior opina que el dispositivo cuestionado no se aleja de la regularidad constitucional, a partir de lo siguiente.

En principio, no se comparte lo concerniente a la supuesta invasión de la esfera competencial del Legislador Nacional en lo concerniente a la regulación sobre el destino de los recursos obtenidos por la imposición de sanciones económicas derivadas de infracciones, pues esa materia no fue reservada por el Constituyente Permanente al ámbito competencial del referido órgano regulador, pues la misma no se advierte de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio, fracción II, del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

En efecto, si bien el referido precepto transitorio mandata que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la propia Constitución, entre las que se encuentra la Ley General que regule los procedimientos electorales en relación con las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales, lo cierto es que dicha reserva no comprende el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas.

Además, tampoco de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución se prevé alguna reserva o limitación en el sentido planteado por el impugnante, pues dicha porción constitucional se



limita a señalar que, en materia electoral, las constituciones y leyes de los estados deberán garantizar que se determinen las faltas en la materia y las sanciones que por ellos deban imponerse —según se desprende del artículo 116, fracción IV, inciso o) de la referida Constitución General de la República—.

En ese sentido, no se advierte alguna disposición o mandato constitucional que, de manera directa o indirecta, reserve al ámbito del legislador federal la regulación relativa al destino de los recursos obtenidos por la imposición de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas a la normativa electoral local, por lo que, en esa medida, es de considerar que, en relación con el tema que nos concierne, las legislaturas de los estados gozan de cierta libertad configurativa, por lo que, en ese sentido, debe prevalecer la previsión constitucional consignada en el numeral 124, en el sentido de lo que no está reservado a la Federación, se entiende conferido a las entidades federativas en su ámbito competencial.

En ese sentido, es de concluir que es inexacto lo alegado en cuanto a la invasión de esferas competenciales alegada por el PCP, pues de lo anterior se advierte que no existe una reserva constitucional en que la afirmación referida encuentre sustento.

Por otra parte, si bien es cierto que el Legislador Federal previó en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas impuestas por las autoridades locales, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, ello por sí mismo no constituye un obstáculo para que el legislador local pueda disponer lo conducente a partir de la libertad configurativa de la que goza.

Lo anterior, máxime que lo previsto en la disposición controvertida guarda cierto nivel de congruencia con lo consignado en la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el legislador potosino precisamente dispuso que los recursos en cuestión serán destinados a las instituciones educativas públicas estatales, encargadas de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

En esos términos, si bien es cierto que por disposición consignada en el artículo 1, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Constituciones y leyes locales deben ajustarse a lo previsto en esa misma Ley, lo cierto es que la norma controvertida no se aparta de la disposición contenida en el referido artículo 458, párrafo 8 de la Ley General en comento, pues la Ley Electoral Local mandata que los recursos en cuestión se destinarán al ente educativo público estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Por lo expuesto es que esta Sala Superior considera que la disposición en comento no es contraria a la Constitución.

CUARTO. Conclusión. En virtud de lo expuesto, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior,

CONCLUYEN:

PRIMERO. No se emite opinión en relación con los conceptos de violación vinculados con la supuesta transgresión a las reglas de la consulta previa desahogada por el Congreso Local de manera previa a la expedición del Decreto 0392 controvertido, pues ello es inherente al proceso legislativo.

SEGUNDO. Se consideran inconstitucionales los preceptos contenidos en los artículos 277 fracción IV, y 393 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Es conforme con la constitución la disposición contenida en



el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Emiten la presente opinión las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la votación diferenciada del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al estimar que el artículo 393 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es constitucional, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente opinión se firmó electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.